

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo conexo al 007-2013-00386
DEMANDANTE	Ana María Tamayo Duque
DEMANDADOS	León Ángel Duque Henao y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2022-00084 00
DECISIÓN	Resuelve Nulidad

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1°. Se procede a resolver de fondo la solicitud de nulidad que propone el Apoderado judicial de los señores **León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao**.

2°. Del fundamento de la solicitud de nulidad

Se la soporta en lo dispuesto en el num. 2° del Art. 133 del C.G.P., por actuarse contrariamente frente a decisiones ejecutoriadas del Juzgado y del Tribunal Superior de Medellín, porque se ha librado mandamiento de pago en contra de tres herederos **León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao**, cuando ha debido serlo en contra de la sucesión de los causantes Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque.

Consecuentemente, es ilegal el que se hubiesen afectado con medidas cautelares, bienes propios del patrimonio de los herederos, los cuales son diferentes a los bienes herenciales.

Atribuya al proceder de la parte actora, una confusión que ha generado la afectación de los derechos de sus prohijados.

3°. Del trámite

Del escrito de nulidad se dio traslado según auto del 16 de junio de 2022, el cual fue debidamente aprovechado por el apoderado de **Ana María Tamayo Duque**, aduciendo que no hay razón para el levantamiento de las medidas cautelares,

porque no se presenta un fundamento constitucional, legal o jurisprudencial que permita sostener la afirmación de que las deudas hereditarias no pueden ser pagadas con patrimonio personal de los herederos. Porque el Art. 594 ibidem, no enlista como bienes inembargables, los bienes propios con ocasión de una deuda sucesoral y, porque aún los inmuebles con **M.I. Nos. 001-530018, 001-529957 y 001-529903**, figuran como de dominio de **Ana María Tamayo Duque**, teniendo en cuenta que la sentencia dentro del proceso declarativo no ha sido registrada.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

4. De la nulidad procesal.

4.1. La nulidad procesal es el “[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación².

El Ordenamiento jurídico colombiano, ha introducido un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistando dentro del artículo 133 del C. General del Proceso, describiendo los supuestos de hechos configuradores de los defectos o vicios que pueden generar la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Asimismo, sobre la oportunidad para alegar la nulidad procesal, el artículo 134 del C.G.P., prescribe que ello “*podrá también hacerse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...*”.

4.2. Análisis del caso concreto.

i) El nulidicente afirma que se ha procedido en contra de decisión ejecutoriada del Superior y del propio Despacho, a contrapelo de criterios axiales o parámetros fundantes como la seguridad jurídica, concretamente, la cosa juzgada, vicio que denuncia como de carácter insaneable. Su afirmación se fundamenta en el num. 2º del Art. 133 y en el párrafo del Art. 136 del C.G.P.

1 MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

2 Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto.

El supuesto normativo que consagra la nulidad, dice que el proceso será nulo en todo o en parte “...2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

ii) La sentencia de nuestro Superior Funcional fue emitida el 18 de marzo de 2021, la cual confirmó el fallo de instancia del 1° de agosto de 2018, adicionó el numeral SEGUNDO, en el sentido de precisar que la reivindicación de los bienes debía efectuarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Así mismo que, además, los herederos de **Roberto de Jesús Duque Vásquez**, debían a **Ana María Tamayo Duque** la suma de \$145.298.000.00 por concepto de capital evicto, más la indexación; la suma de \$132.355.020.00 por concepto de frutos civiles; el valor a las costas del proceso a que fue condenada y la suma de \$476.791.00 por concepto de gastos legales del contrato de compraventa.

iii) En el auto mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo conexo con radicado 018-2022-00084, se hizo en contra de “...**cada uno de los herederos determinados** de Roberto de Jesús Duque Vásquez, señores Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao a PRORRATA DE SU CUOTA HEREDITARIA correspondiente al veinticinco por ciento (25%)...”, atendiendo al tenor literal de la sentencia de primera y segunda instancia.

iv) No erró el Juzgado, cuando obró conforme a lo previsto por el inc. 3 del Art. 87 ibidem, al librar mandamiento de pago en contra de los herederos determinados del señor **Roberto de Jesús Duque Vásquez**, al encontrarse determinados y acreditada su relación de consanguinidad, teniendo en cuenta que fueron **León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao**, quienes promovieron el proceso declarativo para la reconstitución del patrimonio de la masa herencial de sus fallecidos padres.

En otras palabras, dentro del proceso declarativo los herederos demandaron en pro de los intereses del **patrimonio autónomo** conformado por los bienes relictos del causante y, desde esta perspectiva, se obtuvo una sentencia favorable; empero, correlativamente, en virtud de las prestaciones mutuas, **el mismo patrimonio autónomo** representado por los mencionados herederos, fue condenado por una suma determinada de dinero a favor de **Ana María Tamayo Duque**. El patrimonio relicto del causante, podía ser parte procesal, conforme a la preceptiva del numeral 2do del Art. 53 del C.G.P., y cualquiera de los herederos acudir en su representación.

v) Desde una primera perspectiva, no se configura el supuesto de hecho normativo que daría lugar al decreto de la nulidad procesal invocada, ya que, en

lo concerniente al procedimiento ejecutivo singular, no se ha procedido en contra de providencia ejecutoriada del Superior.

vi) Empero, otro aspecto se aprecia dentro del cuaderno de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que, al interior del procedimiento, aún no está acreditado que los señores **León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao**, hubiesen promovido la sucesión de su finado padre y la liquidación de la sociedad conyugal, en cuyo trámite hubiesen aceptado la herencia sin beneficio de inventario, no siendo posible predicar que se hubiese presentado el fenómeno de la confusión de patrimonios. En otras palabras, ante el silencio de los herederos, se presume de que, inicialmente, opera la separación de patrimonios en los términos del Art. 1435 del C.C.

Al respecto, conviene precisar que, el beneficio de inventario opera por ministerio del Art. 1304 del C.C., cuyo tenor literal prescribe: “El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, **sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado**”, sin perjuicio de que se acredite que ha desplegado un hecho o acto propio de heredero que dé lugar a aceptar la herencia sin este beneficio.

Las consecuencias derivadas del beneficio o separación de patrimonios, consisten en que “...**las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión**” (véase Art. 1316 C.C.), siendo del caso precisar, al tenor del Art. 1300 ibidem, que “Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación”.

vii) Consecuencia lógica derivada de las proposiciones normativas, es que los señores **León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao**, al promover proceso declarativo para la protección y reconstitución de los bienes que integraban el patrimonio del causante Duque Vásquez, actuaron bajo una legitimación extraordinaria, en calidad de herederos, en pro de los bienes que integran el patrimonio autónomo de la masa sucesorial ilíquida y, desde esta perspectiva, les fue impuesta condena; por consiguiente, al no estar acreditada la confusión de patrimonios entre bienes propios y los de la sucesión, quien está llamada a responder son los bienes que integran la masa sucesoral de su fallecido progenitor.

Por lo anterior, las medidas cautelares decretadas mediante los autos de fecha 23 de marzo y 7 de junio de 2022, que afectan el patrimonio propio de los referidos demandados, carecen de fundamento normativo y, por consiguiente, bien puede considerárselas como inválidas o nulas, en tanto que, se está procediendo en su decreto, por fuera de los parámetros de validez. Dicho de

otra manera, si se está actuando en contra de la sentencia ejecutoriada del superior.

viii) De otro lado, es un dato objetivo que la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera, aún no se ha registrado sobre los inmuebles con **M.I. Nos. 001-530018, 001-529957 y 001-529903**, a falta de interés de los herederos del señor **Roberto de Jesús Duque Vásquez**. No obstante, ello no impide que **Ana María Tamayo Duque**, promotora de esta ejecución, pueda impulsar el registro de la sentencia, acreditar los gastos para estos menesteres y pedir su reconocimiento por concepto de costas procesales para el perfeccionamiento de las cautelas que a bien considere, en aras de la protección y eficacia del derecho sustancial judicialmente reconocido, por el cual viene impulsando ejecución.

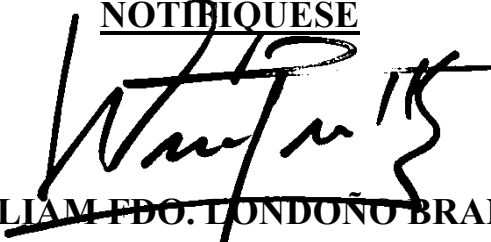
Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los autos de fecha 23 de marzo y 7 de junio de 2022, así como el trámite subsiguiente para su perfeccionamiento, las cuales recaían sobre el patrimonio propio de los demandados, **León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao**, conforme lo expuesto en la parte motiva. En lo demas, se NIEGA la nulidad procesal respecto del procedimiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas sobre los bienes propios de los herederos **Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao**.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 097 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de JULIO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd92e62c7b4edb63759548ef82acf3bb7629faa894bf14bee4e7a37faa30755

Documento generado en 07/07/2022 01:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>